



Constancia de secretaria: Le informo señor Juez, que se agregaron al expediente digital los siguientes memoriales:

- Notificación electrónica efectuada a la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. (consecutivo 13/C01).
- Poder Harrinton Moncada (consecutivo 14 C01)
- Citación para la notificación personal remitida a HARRINTON MONCADA SALGADO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (consecutivo 15 C01).
- Notificación por aviso remitida al señor HARRINTON MONCADA SALGADO (consecutivo 16 C01).
- Poder otorgado por el representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al abogado DIEGO CASTAÑEDA MORALES, así como contestación de la demanda por parte de la entidad mencionada (consecutivo 17/C01).
- Contestación Sistema Alimentador Oriental S.A.S. (consecutivo 18/C01).
- Contestación Harrinton Moncada (Consecutivo 19/C01).

A su Despacho Señor Juez para proveer.

Juliana Restrepo Hinestroza
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés. –

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	LEÓN DARIO AGUILAR ARIAS
Demandados:	HARRINTON MONCADA SALGADO SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Asunto:	Tiene por notificado por conducta concluyente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A./ Reconoce personería
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00198-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y para los fines que interesa en relación al régimen de notificaciones, se tiene, lo que respecta al poder y contestación allegadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. lo oportuno es darle aplicación al artículo 301 del CGP norma que señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la normativa en cita se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por LEÓN DARIO AGUILAR ARIAS, la cual se entiende surtido el 8 de agosto de 2023, fecha en la que se recibió la contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del juzgado.

Así mismo, se estima pertinente reconocer personería a los abogados DIEGO CASTAÑEDA MORALES, DARÍO DE JESÚS MONTOYA ECHEVERRI y

ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES para representar a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y HARRINTON MONCADA SALGADO, respectivamente (artículo 75 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

Resuelve,

- 1.- Tener a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por el señor LEÓN DARÍO AGUILAR ARIAS, la cual se entenderá surtida el 8 de agosto de 2023 por lo expuesto en la precedencia.
- 2.- Reconocer personería a los abogados DIEGO CASTAÑEDA MORALES, DARÍO DE JESÚS MONTOYA ECHEVERRI y ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES para representar en este asunto a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y HARRINTON MONCADA SALGADO, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR